



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 588-99-HC/TC  
LIMA  
RAFAEL EDUARDO FRANCO DE LA CUBA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve

**VISTA:**

La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y siete, su fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, por la que dispone remitir al Tribunal Constitucional los autos de la presente causa, a efectos de que conozca el recurso concedido; y,

**ATENDIENDO A:**

1. Que la presente Acción de Hábeas Corpus ha sido interpuesta contra Romero Mariño, Presidente de la Sala Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, y los Vocales Superiores Vásquez Puris y Cruzado Olazo, por violación del derecho constitucional contenido en el artículo 2º, inciso 24) literal “d” de la Constitución Política en agravio de la libertad individual del beneficiario don Rafael Eduardo Franco De La Cuba.
2. Que la demanda fue rechazada de plano, en aplicación del artículo 6º, inciso 2) de la Ley N.º 23506, considerándose principalmente que la acción de garantía está dirigida “contra una resolución judicial emanada de un procedimiento regular, donde se ha impuesto al favorecido una pena privativa de la libertad ordenada por los jueces”; decisión jurisdiccional que fue confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. Que, en efecto, el artículo 14º de la Ley N.º 25398 prevé que, “cuando la acción resultase manifiestamente improcedente por las causales 6º y 37º de la ley (23506), el Juez puede rechazar de plano la acción incoada”.
4. Que, siendo así, y no obstante ser una prerrogativa judicial el rechazo liminar de las acciones de garantía, la judicatura debe fundamentar debidamente las razones de esta decisión desestimatoria.
5. Que, en el caso de autos, el análisis de la demanda y los recaudos que obran en el expediente permiten apreciar elementos de juicio que abonan a la viabilidad de la discusión de la pretensión, y que hacen pausable la necesidad de dar trámite a esta



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de garantía, más aún si los órganos judiciales de Derecho Público no otorgan argumentos jurídicos contundentes que demuestren la manifiesta improcedencia de la Acción de Hábeas Corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Declarar **nula** la resolución de vista, insubsistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas treinta y tres inclusive, a cuyo estado se repone la causa, para que el Juzgado de Derecho Público la tramite con arreglo a la ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA  
SECRETARIO-RELATOR (e)